

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 004933 de 2006

( = 7 NOV 2006

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANSQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca"

**EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA, -TRANSQUILICHAO-**, mediante oficios el primero del 19 de octubre de 2004 radicado bajo el No.02880 y complementado del segundo del 24 de mayo de 2005 bajo el radicado No. 01330, a través de los cuales, solicita ante la Dirección Territorial Cauca, la desvinculación administrativa del vehículo de las siguientes características: Placas **SDW-124**; Marca: Daihatsu, Modelo 1997; Clase; Microbús; Motor No.1524286; Serial: V118-55994, de propiedad de la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ**.

Que la Dirección Territorial Cauca, le corrió traslado a través del oficio MT- 0319-2-00954 del 7 de diciembre de 2004, a la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ** en calidad de propietaria del vehículo de placas **SDW-124**, para que conociera sobre la solicitud de desvinculación administrativa presentada por la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA -TRANSQUILICHAO-**, con el fin de que presentara los descargos y pruebas correspondientes.

Que la Dirección Territorial Cauca, expidió la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, por la cual se autoriza la desvinculación administrativa del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA -TRANSQUILICHAO-**, acto administrativo notificado personalmente el día 17 de junio de 2005 a la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ** como propietaria del precitado automotor.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANSQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca"

Que encontrándose dentro del término legal, la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ** como propietaria del vehículo de placas **SDW-124**, interpuso recurso de Apelación contra la Resolución No.00016 del 03 de junio de 2005, a través de escrito del 24 de junio de 2005 radicado en la Dirección Territorial Cauca bajo el número 01626, enviando el expediente con el memorando MT- 0319 -1- 00232 del 1º de agosto de 2005 y radicado en esta entidad el 3 de del mismo mes y año, bajo el No. 39666.

### ARGUMENTOS DE LA APELANTE

Los argumentos de la impugnante se sintetizan en lo siguiente:

Aduce que para tomar la decisión señalada en la Resolución No. 00016 del 3 de junio de 2005, se debió tener como base que se configuraran las causales para poder desvincular de la empresa el vehículo de placas **SDW-124**, teniéndose como un hecho concurrente, que este automotor, se encuentra desde mucho antes en administración a cargo de dicha empresa, y que ello impedía que las causales alegadas se configuraran.

Manifiesta la apelante que el vehículo en mención ha salido de su órbita de disposición y administración, y que mal podría hacerse cargo de los costos económicos inherentes a las condiciones del contrato cuando este no se encuentra a su cargo, que las causales alegadas no pueden prosperar, que dicha situación de no tener la administración del vehículo, impide tenerlo en buen estado en cuanto al mantenimiento y condiciones técnico-mecánicas, como sus condiciones de rodamiento.

Expresa que tanto las utilidades como el funcionamiento del vehículo eran administradas por la citada empresa, y que el contrato se renovaba año tras año, y que el chofer era asignado por sus administradores, pero que desde el momento en que este presentó fallas mecánicas y se varó, en ese instante se percataron de no proseguir con el contrato de vinculación y que esta situación le vulnera los derechos como propietaria.

Agrega que la autoridad administrativa que profiere la Resolución No. 00016 del 3 de junio de 2005 pasa por alto las situaciones expuestas, y hacen que se vuelvan insustanciales las causales de desvinculación imputadas, y asegura que el cumplir o no con el plan de rodamiento no es su responsabilidad sino de la empresa, ya que al parecer el vehículo por desperfectos mecánicos dejó de funcionar y que ello dependía de ella sino de la sociedad transportadora, que era la encargada de mantener en buenas condiciones de trabajo el vehículo.

Arguye la apelante que *"Por esta razón se torna arbitraria la decisión tomada por parte de la autoridad administrativa, puesto que al ser las causales concretas, categóricas, restrictivas, y revestirse de carácter taxativo e interpretación restrictiva, como bien lo dice la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación, no bastaba en este caso saber si se cumplió o no con la causal, pues a ella subyacen circunstancias que le permiten dar nacimiento o no, y en este caso*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca"

*como no podían nacer en contra de la suscrita, mal podría actuar en mi contra un incumplimiento".*

Finalmente solicita que se revoque en su totalidad la Resolución No. 00016 del 3 de junio de 2005.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones prescribe, en su artículo 3º, que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. La segunda norma, por su parte, en su artículo 5, contempla lo siguiente:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo."*

En desarrollo de la Ley 336 de 1996 el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 que en sus artículos 54, 57 y 58 señala:

*"ARTÍCULO 54. CONTRATO DE VINCULACION. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.*

*Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.*

*Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero - leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.*

*Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca"

(...)

**ARTICULO 57. DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA.** Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** La empresa a la cual esta vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venia haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

**ARTICULO 58.- PROCEDIMIENTO.** Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.
2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de

el.





“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA – TRANSQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca”

*cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.*

3. *Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.*

*La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes”.*

Hechas las precisiones de orden legal precedentes, procederá este Despacho a analizar los argumentos en que se fundamentó la solicitud de desvinculación administrativa por parte de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA –TRANSQUILICHAO-** encontrándose lo siguiente:

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Gerente de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA -TRANSQUILICHAO-**, presentó ante la Dirección Territorial Cauca, solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas **SDW-124** de propiedad de la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ**, radicada bajo el No.02880 del 19 de octubre de 2004, fundamentándose en el incumplimiento de lo preceptuado en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 57 del Decreto 171 de 2001 y al establecer, si se había observado el procedimiento señalado en el artículo 58 del Decreto 171 de 2001, se constató que la Dirección Territorial Cauca, en cumplimiento de lo estipulado en la preceptiva en comento, le dio traslado a la señora propietaria del vehículo de placas **SDW-124** a fin de que presentara los descargos correspondientes con ocasión de la solicitud de desvinculación administrativa formulada por la empresa ya mencionada, trámite que se surtió a través del oficio MT-0319 – 2 - del 7 de diciembre de 2004 radicado bajo el No. 00954 y en lo atinente al examen sobre si el contrato estaba vencido para la fecha de la petición de desvinculación, se pudo observar lo siguiente:

En primer lugar se debe examinar que el artículo 57 del Decreto 171 de 2001 preceptúa que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, se deben dar los siguientes presupuestos:

1. Que el contrato se encuentre vencido
2. Que no exista acuerdo entre las partes.
3. Que invoque alguna de las causales previstas en el mismo artículo y que sean imputables al propietario del vehículo.

En segunda instancia, se hace necesario precisar que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público, es la incorporación de éste al parque automotor de la misma, el cual se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre la propietaria del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte, de

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANSQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca"

tal suerte que cuando se formula una petición de desvinculación de un automotor, lo primero que se debe analizar y verificar es que EL CONTRATO ESTÉ VENCIDO para luego seguir evaluando los demás argumentos del solicitante, aspecto que para el caso objeto de litis, se tiene lo siguiente:

El contrato de vinculación del vehículo de placas **SDW-124**, se suscribió el 19 de mayo de 1999, según sello de reconocimiento y autenticación de la Notaría del Círculo de Santander de Quilichao, el cual se celebró entre las señoras **MARICELA CARRILLO DE LA HOZ**, Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA -TRANSQUILICHAO-** y **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ**, propietaria del mencionado automotor, documento que en su cláusula sexta consagró: "DURACIÓN DEL CONTRATO .- ..... vencimiento del mismo (...)"

En razón a que la solicitud de desvinculación radicada bajo el No.02880 es del 19 de octubre de 2004, se hace necesario establecer, si el contrato precitado esta vencido o si existió alguna comunicación sujeta a lo dispuesto en la cláusula precedente y transcrita, aspecto sobre el cual se encontró en el expediente lo siguiente:

- Oficio del 19 de abril de 2004

Dirigido por el Gerente de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA -TRANSQUILICHAO-** a la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ**, en el que le manifestó:

*"Por medio del referido del presente escrito con todo respeto me permito requerirla para que comparezca en las instalaciones de mi representada, con el fin de suscribir el nuevo contrato de Afiliación, lo anterior dando cumplimiento a lo recomendado por el Ministerio de Transito y Transporte Nacional, con relación a que no se prorroguen los contratos de Afiliación, sino que se firme uno cada año y teniendo en cuenta lo consagrado en la CLÁUSULA SEXTA, la cual contempla la duración del contrato; mas a a un (sic) en el caso suyo que no esta cumpliendo con las Cláusulas del referido contrato y además se ve no está a gusto con las reglas y parámetros de esta empresa.*

*Su no comparecencia, nos dará a entender que no desea Usted, continuar con el Vínculo Contractual que tiene con **TRANSQUILICHAO LTDA.**, dejando a mi representada en la libertad, para iniciar el trámite ante el Ministerio, para obtener la terminación de el referido contrato".*  
(Folio 84)

- Oficio del 11 de mayo de 2004

*Remitido a la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ**, por el Gerente de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANSQUILICHAO-** donde se precisó: "Por medio del presente escrito con todo respeto me permito requerirla por segunda vez para que*



“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA – TRANSQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca”

*comparezca en las instalaciones de mi representada, con el fin de suscribir el nuevo Contrato de Afiliación, lo anterior dando cumplimiento a lo recomendado por el Ministerio de Transito (sic) y Transporte Nacional, con relación a que no se prorroguen los contratos de Afiliación, sino que se firme uno cada año y teniendo en cuenta lo consagrado en la CLÁUSULA SEXTA, la cual contempla la duración del contrato: mas a un (sic) en el caso suyo que no está cumpliendo con la Cláusulas del referido contrato y además se ve no está a gusto con las reglas y parámetros de esta empresa; el primer requerimiento se le envió con fecha 19 de abril del año en curso.*

*Su comparecencia, nos dará a entender que no desea Usted, continuar con el Vinculo Contractual que tiene con TRANSQUILICHAO LTDA., dejando a mi representada en la libertad, para iniciar el tramite ante el Ministerio, para obtener la terminación de el referido contrato”.(Folio 81).*

- Oficio de octubre 4 de 2004

Enviado por la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA – TRANSQUILICHAO-** a la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ** en el que se expresa:

*“Por medio del presente escrito nos dirigimos a usted para requerirlo por segunda ocasión a la oficina principal el día Jueves 7 de octubre de octubre a las 11:00 de la mañana para sostener una reunión con usted con referencia a la deuda que posee con mi representada. Esperamos contar con su presencia, de Usted.”(Folio 79)*

- Oficio del 27 de octubre de 2004.

*Remitido a la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ**, por el Gerente de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA – TRANSQUILICHAO-** donde manifestó:*

*“Por medio del presente escrito nos dirigimos a usted para recordarle que a la fecha usted posee una deuda con la empresa la cual con el paso de los días va aumentando por tal motivo le solicitamos acercarse a las dependencia de la misma para llegar a un arreglo de pago.*

*Su deuda en estos momentos asciende a : SIETE MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.030.500)*

*Agradeciendo la atención prestada a la presente, se suscribe”.*



“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA – TRANSQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca”

La empresa después de este procedimiento anterior, mediante radicado No. 02880 del 19 de octubre de 2004 a través de su Representante Legal solicita, ante la Dirección Territorial Cauca, adelantar el trámite de desvinculación administrativa, del vehículo de placas **SDW-124** en aplicación del Artículo 57 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001.

Como quiera que según oficio MT-0319-2- 00954 del 7 de diciembre de 2004 enviado a la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ**, en calidad de propietaria del vehículo, según correo certificado postexpress del 7 de diciembre de 2004, para que presentara los descargos correspondientes, sobre las casuales que invocó la empresa contenidas en el Decreto 171 de 2001, artículo 57 para la solicitud de desvinculación administrativa a saber: 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte. 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de documentos de transporte. 3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en contrato de vinculación. 4. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa. Al respecto la señora **LUCRECIA BALANTA** se pronunció a través del escrito de descargos del 20 de diciembre de 2004, bajo el número 03590, a través del cual manifestó que la empresa tenía a su cargo la administración del vehículo y que las obligaciones pendientes quien debían cancelarlas era **-TRANSQUILICHAO-** en cabeza de la Gerente Merly Arboleda, o quien haga sus veces, quienes recibían y disponían de la producción de la buseta.

Así las cosas este Despacho enfatiza que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil los contratos que se celebren legalmente, son ley para los contratantes, de tal forma que conocida claramente la intención de aquellos debe estarse a ella, es decir, que lo pactado en la cláusula sexta del contrato de vinculación del vehículo de placas **SDW-124**, se cumplió por parte de la empresa, toda vez que la comunicación a través de la cual se le solicitó a la propietaria del mencionado vehículo que compareciera a suscribir el nuevo contrato, fue enviada el 19 de abril de 2004, y entregada por la empresa Entregatotal en la misma fecha (Folio 83), es decir, que el procedimiento se cumplió dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del citado contrato, además de haberse reiterado dicho petitorio con otro oficio del 11 de mayo del mismo año, no obstante, no estar obligada la empresa a proceder de esa forma.

De acuerdo con lo expuesto, queda plenamente claro lo siguiente:

- El contrato de vinculación tiene fecha 19 de mayo de 1999, su duración era anual, si no hay aviso previo.
- Se le solicitó el 19 de abril de 2004 a la propietaria del vehículo de placas **SDW-124** que compareciera para renovar el contrato.
- No se procedió de conformidad.
- El contrato se venció el 19 de mayo de 2004, por lo tanto se cumplió con el requisito sine qua non para evaluar lo pedido.



“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANSQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca”

En este orden de ideas, en cuanto a lo que debe conocer y decidir este ente ministerial conforme al mencionado fallo proferido por el H. Consejo de Estado respecto de las causales consagradas en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001, procederá este Despacho a analizar las pruebas presentadas por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ**, frente a las causales que dieron lugar a la solicitud de desvinculación del vehículo de placas **SDW-124**, presentada por la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA., -TRANSQUILICHAO-** a saber:

1. *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*

Frente a esta causal, se pudo establecer que efectivamente el Gerente de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA., -TRANSQUILICHAO-** presentó oportunamente ante el Ministerio de Transporte el Plan de rodamiento y para ello remitió los oficios relacionados a continuación: Radicados Nos. 01500 del 15 de mayo de 2003; 02656 del 8 de septiembre de 2003; 00013 del 5 de enero; 01276 del 11 de mayo; 01491 del 2 de junio; del 15 de mayo de 2003 radicado bajo el No. 01500 y 02656 del 8 de septiembre del mismo año, a través de los cuales adjunta el Plan de Rodamiento en el que se encuentra relacionado el vehículo identificado con el No. 12. como la relación del citado automotor para ser registrado en el plan de rodamiento hasta el 31 de diciembre de 2004.

Sobre este hecho anteriormente expuesto, efectivamente la misma propietaria del vehículo de placas **SDW-124** acepta que este automotor está varado desde el 10 de mayo de 2003, y que no cumple con el plan de rodamiento. Por lo tanto no hay prueba alguna donde demuestre que la señora **LUCRECIA BALANTA**, haya requerido por escrito de este hecho tanto a la empresa, como informado al Ministerio de Transporte, para que se tomaran las medidas pertinentes.

Sin embargo este Despacho requirió a la Dirección Territorial Cauca a través del memorando con radicado MT-33153 del 14 de julio de 2006, para que informara a Este Despacho sobre el Plan de Rodamiento presentado por la multicitada empresa, pronunciándose mediante Memorando MT- 0319-1 – 00627 del 21 de julio de 2006 con radicado del 25 de mismo mes y año bajo el No. 41389 suscrito por el Director de esa dependencia el que señaló:

“(…)

*Por otra parte me permito remitir copia de los oficios radicados por la empresa Transquilichao de los años 2003 y 2004 en el cual remiten el plan de rodamiento, y en el que se encuentra relacionados el citado vehículo:*

- Radicado No. 01500 del 15 de mayo del 2003 en cinco (5) folios.
- Radicado No. 02656 del 8 de septiembre de 2003 en tres (3) folios
- Radicado No. 00013 del 5 de enero de 2004 en dos (2) folios
- Radicado No. 01276 del 11 de mayo de 2004 en tres (3) folios)

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANSQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca”

*-Radicado No. 01491 del 2 de junio de 2004 en tres (3) folios  
-Radicado No. 01725 del 28 de junio de 2004 en siete (7) folios”*

*2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*

Al respecto, también se pudo observar que efectivamente, no se encontró documento alguno donde se demuestre que allegó oportunamente los documentos de transporte correspondientes para adelantar los trámites ante el Ministerio.

*3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.*

Revisados los documentos que reposan en el expediente, no se encontró prueba alguna como documentos, comprobantes, o títulos donde conste y demuestren que efectivamente, cumplió con las obligaciones derivadas del contrato celebrado, en cumplimiento del requerimiento a la señora **LUCRECIA BALANTA** mediante oficio del 27 de octubre de 2003, suscrito por el señor Luis Germán Delgado Potes como Gerente de la precitada empresa; documento recibido y firmado personalmente por la señora Balanta, a través del cual se le requiere para que cancele una deuda que tiene pendiente por valor de \$7.030.500.00. Igualmente la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANSQUILICHAO-** mediante oficio del 4 de octubre de 2004, y como consta en correo certificado Entrega Total del 5 de octubre de 2004 con remisión No. 0504 requirió a la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ** para que compareciera a las oficinas de la empresa para sostener una reunión relacionada con la deuda pendiente, aspecto sobre el cual tampoco se demuestra fórmula de arreglo o pago alguno.

También figura una certificación firmada el 11 de octubre de 2004, por el Contador de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANSQUILICHAO-** en la que consta que la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ**, adeuda por concepto de Cuotas de Administración (\$14.411.100.00); Aportes al Fondo de Reposición (\$516.400.00); Aportes al Fondo de Solidaridad (\$ 133.200.00); y por Aportes Parafiscales (\$682.800.00) para un valor total de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$15.743.500.00) MONEDA CORRIENTE.

*4. Negarse a efectuar el mantenimiento del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*

Este Despacho no encuentra justificable lo expuesto por la apelante en cuanto a lo que expresa en alguno de los apartes del escrito cuando señala: *“Mal podría aspirarse que el vehículo pluricitado ha salido de ni órbita de disposición y administración, se pretenda ahora por parte no solamente de la empresa*

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA – TRANQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca”

*solicitante sino del funcionario que resuelve, que me hiciera cargo de incurrir en unos costos económicos inherentes precisamente con las condiciones de trabajo del vehículo, cuando este no se encuentra a mi cargo”, toda vez que a folio 213 aparece una copia del Contrato de Cesión de la administración del vehículo de placas SDW-124, en el que se contempló: (...)... “Entrega la buseta de su propiedad de Placas SDW-124, con el #12 de afiliación a la EMPRESA, para que esta la administre, con el fin de que cancele la obligación contemplada en la Cláusula Primera de este contrato.”*

Lo anterior para destacar que la administración se presentó para poderle dar cumplimiento a un fallo laboral impetrado por un exconductor del precitado automotor, aspecto sobre el cual este Ministerio no tienen injerencia alguna por tratarse de asuntos netamente de carácter privado y por ende regirse dicho contrato por normas de derecho privado, además de no demostrar con documento alguno que con ocasión de la administración del vehículo por parte de la empresa por la razón expuesta, quedaba la apelante exenta del cumplimiento de sus obligaciones.

*5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.*

Sobre este punto, se pudo observar que revisados los documentos contentivos del expediente no reposan recibos de pago, ni consignaciones efectuadas a entidad bancaria y/o financiera donde conste que este aporte se haya realizado.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil a través del oficio No. 228 del 28 de abril de 2003, absolvió consulta formulada por el Ministerio de Transporte mediante el radicado No. 1487, relacionada con la desvinculación administrativa de vehículos automotores. El señor Ministro de Transporte, según Oficio MT-1300-2-32276 del 30 de junio de 2004, de conformidad con el artículo 110 del Código Contencioso. Administrativo autorizó levantar la reserva legal sobre el mismo, en algunos de sus apartes señala:

“(...)”

*La actuación que debe adelantar el Ministerio de Transporte para la desvinculación administrativa en cualquiera de los dos casos, se encuentra reglamentada de manera especial por el artículo 58 del Decreto 171 de 2001, el cual prescribe lo siguiente: (...)*

*La consulta plantea si las causales establecidas en los artículos 56 y 57 del referido decreto para solicitar la desvinculación administrativa y*

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca”

*consiguientemente, para decretarla, con base en las pruebas correspondientes, por parte del Ministerio de Transporte, mediante resolución, son taxativas o si por el contrario, son enunciativas y se pueden adicionar con otras.*

*(...) Los artículos 56 y 57 enumeran unas causales precisas, que son las que puede invocar la parte solicitante y sobre las cuales se puede pronunciar el Ministerio, luego de escuchar a la contraparte y de apreciar las pruebas aportadas.*

*(...) Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son concretas, categóricas, restrictivas, tanto más cuanto que éstos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio.*

*La enumeración se hizo sobre determinados eventos y a ellos se limita la competencia de la autoridad para producir la denominada desvinculación administrativa.*

*En consecuencia, las causales mencionadas en los artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001 revisten carácter taxativo y son de interpretación restrictiva. (...)*”

Es relevante para esta Dirección precisar que lo que se observa es un aparente conflicto entre las partes, (empresa - propietario del vehículo), en el cual el Ministerio de Transporte no es el competente para entrar a dirimirlo, ya que como lo señala el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 en su artículo 54, el contrato de vinculación del equipo se rige por las normas del Derecho Privado, de tal forma que las divergencias que de él surjan, deben ventilarse ante la justicia ordinaria y para el caso en comento es necesario que el apelante tenga en cuenta el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en Sentencia T-605/95 cuando al tratar sobre una Acción de Tutela interpuesta por un asunto contractual, señaló:

*“Por lo demás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de promover acción de tutela con miras a resolver controversias o diferencias surgidas entre partes con ocasión de la celebración o ejecución de contratos se ha orientado a no admitir, en principio, la procedencia de dicha acción, pues este tipo de conflictos tiene en el ordenamiento jurídico sus propios mecanismos de solución y no le es dable al juez de tutela desconocer el principio de la autonomía e independencia de las demás jurisdicciones (arts. 228 y 230 C.P.), lo cual tiene su fundamento y explicación en la circunstancia de que esta clase de controversias aludan básicamente a aspectos desprovistos, ordinariamente, de relevancia constitucional. Sobre el punto vale la pena*



“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANSQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca”

*citar, entre otros, los siguientes apartes contenidos en providencias de esta Corte:*

*“así las cosas, las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de la tutela ya que, por definición, ella esta excluida en tales casos, toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley” (subrayado fuera de texto).*

(...)

*La situación materia de la tutela, nacida al amparo de un contrato y regulada por Este, solo tiene una relevancia constitucional genérica en el sentido de que la fuente pertinente para resolver la controversia es la regla contractual, la cual como toda fuente normativa debe interpretarse de conformidad con la Constitución, sin que por ello la misma o su presupuesto normativo adquieran carácter constitucional. Tampoco se este en presencia de una decisión judicial que en el caso planteado haya omitido una consideración constitucional fundamental que permita concederle al asunto relevancia constitucional directa como para ser avocada por esta Jurisdicción. De hecho, el demandante equivocó la Jurisdicción pues tratándose de un asunto puramente contractual ha debido acudir a la Jurisdicción ordinaria” . (Resaltado nuestro).*

Del análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 00016 del 3 de junio de 2005 por la razones ya expuestas en esta providencia.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ** en calidad de propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA., - TRANSQUILICHAO** - contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar a la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZÁLEZ.**, como propietaria del vehículo de placas **SDW-124** (Carrera 8 No.4 -25 Santander de Quilichao – Cauca, Teléfono: 8294491) y al Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA., -**

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANSQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca”

**TRANSQUILICHAO-**, (Luis Germán Delgado Potes, Calle 6 No.12-27, Teléfono 8295757 de Santander de Quilichao - Cauca) el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO .-** Comunicar la presente decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Dirección Territorial Cauca, para los fines pertinentes conforme a su competencia.

**ARTICULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

7 NOV 2006

  
**JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO**

Proyectó:	 Lilia Beatriz Cuadros N.
Revisó :	Elsa A González A.
Fecha de elaboración :	23/08/06 (Rl. 75 -249-05
No. radicado que responde :	MT- 39666 - 41389 Res. T.Quilichao-016-05)
Tipo de Respuesta :	Total ( X ) Parcial ( )



## DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Popayán a los veintiún (21) días del mes de Noviembre de 2006, notifiqué personalmente al Señor **LUIS GERMAN DELGADO POTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.482.478 expedida en Santander de Quilichao – Cauca quien actúa como Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LTDA. "TRANSQUILICHAO LTDA."**, el contenido de la Resolución No.004933 del 7 de Noviembre de 2006 "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA – TRANSQUILICHAO-**, contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca".

Al notificado se le entregó copia del citado acto administrativo, y se le hizo saber que sobre el presente acto administrativo no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa..

Quien se Notifica,

  
**LUIS GERMAN DELGADO POTES**

Quien Notifica,


  
**MIGUEL HERNAN MUÑOZ S.**  
Director Territorial Cauca

## DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL


En Popayán a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre de 2006, notifiqué personalmente al Señor **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.25.654.053 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, el contenido de la Resolución No.004933 del 7 de Noviembre de 2006 "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ** propietaria del vehículo de placas **SDW-124** afiliado a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA – TRANSQUILICHAO-** contra la Resolución No.00016 del 3 de junio de 2005, proferida por la Dirección Territorial Cauca".

Al notificado se le entregó copia del citado acto administrativo, y se le hizo saber que sobre el presente acto administrativo no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

Quien se Notifica,

**LUCRECIA BALANTA DE GONZALEZ**  


Quien Notifica,

  
**MIGUEL HERNAN MUÑOZ S.**  
Director Territorial Cauca